

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN PALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 443, que dispone la celebración del Día del Padre, el último domingo del mes de Julio de cada año.

(G. O. Nº 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443

Art. 1.—El “Día del Padre” se celebrará en lo adelante el último domingo del mes de julio de cada año.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la Ley N^o 108 sobre días festivos, conmemorativos y de duelo de fecha 21 de marzo de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Particio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 444, que designa con el nombre de General Demetrio Rodríguez, la escuela de la Villa de Juan Gómez, del Municipio de Guayubín
Provincia de Monte Cristy.

(G. O. Nº 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 444

CONSIDERANDO: que el General Demetrio Rodríguez fué un hombre dedicado al bien, ejemplo de valor, honestidad y patriotismo;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados más arriba, el General Demetrio Rodríguez es recordado con veneración por el conglomerado social de la provincia de Monte Cristy, que desea ver perpetuada su memoria designando con su nombre a un plantel escolar de ese Municipio.

VISTA: la Ley número 49 de fecha 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se designa con el nombre de GENERAL DEMETRIO RODRIGUEZ, la escuela de la Villa de Juan Gómez, del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días